REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0800

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart Inversiones SI, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00086 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Smart Inversiones SI, SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de agosto de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-00667-2014 notificando a la sociedad Smart Inversiones SI, SAS. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2011, febrero y marzo 2012, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 160-2017 de fecha 6 de marzo de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00086 de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17/05/2017, por la sociedad SMART INVERSIONES, SI, S.A.S, contra Resolución de Reconsideración núm.160-2017, emitida de fecha 06/03/2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el indicado recurso, en consecuencia, confirma Resolución de Reconsideración núm. 160-2017, emitida de fecha 06/03/2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Violación de la Constitución Dominicana, tutela judicial efectiva, principio *pro-actione*, derecho de defensa. **Tercer medio**: Fallo *extra-petita*, Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizarán conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas al indicar que no existía duplicidad en el reporte de los NFC´S porque las operaciones fueron anuladas por notas de créditos, resultando que las notas de crédito a que se refirió no fueron cuestionadas ni impugnadas por la Administración Tributaria en sede administrativa, lo cual conllevó la violación de los artículos 69, 74 y 139 de la Constitución, puesto que el recurso contencioso tributario fue rechazado sobre la base de que no fue depositado el escrito contentivo del recurso de reconsideración, el cual fue catalogado por los jueces del fondo

como el único mecanismo viable de prueba, descartando por vía de consecuencia sus medios de prueba, decidiendo retener como ciertos los antecedentes y pretensiones descritas en la resolución de reconsideración impugnada.

10. Continúa alegando la parte recurrente que la exigencia del escrito contentivo de recurso de reconsideración contradice el artículo 158 del Código Tributario, que únicamente requiere anexar al recurso contencioso tributario los documentos contra los cuales se recurre, requisito que fue cumplido al depositar copias de las resoluciones de reconsideración y determinación, puesto que condicionar la validez del recurso al depósito de un documento no contemplado por la norma vulnera el principio de legalidad, al exigir requisitos procesales no previstos en la ley, así como el principio de seguridad jurídica, al originan incertidumbre sobre las reglas aplicables y los derechos del contribuyente.

11. Alega además, que el tribunal *a quo* confirmó la validez del acto administrativo atacado sin haberle exigido a la parte adversa el depósito de las pruebas con las cuales fundamentaron sus pretensiones, para subsanar los vicios de una resolución que expuso de forma genérica los hechos de la causa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…Argumentos en sede Administrativa vs Argumentos en sede Judicial. 19. Del Estudio de la glosa que forma el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria respecto de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal enero y marzo 2012, de la sociedad recurrente EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. al comprobar el uso duplicado de NCF, ajustando dichas declaraciones a través de la Resolución de Determinación marcada con el núm. E-ALMG-CEF2-00667-2014, impugnada por la vía de la Reconsideración, el cual fue resuelto por la Resolución de Reconsideración núm.160/2017 emitida en fecha 06/03/2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cuya revocación se persigue. 20. Se opone la recurrente a la determinación y ajuste descritos en el párrafo anterior, arguyendo en sustento de su recurso contencioso tributario, a través de su instancia contentiva del escrito justificativo de conclusiones depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8/2/2017, que la Administración Tributaria le imputa en el cuerpo de la Resolución de Reconsideración atacada, unas supuestas notas de crédito emitidas a su favor por la sociedad GHR Dominicana para anular las operaciones pactadas mediante las facturas cuyos montos son impugnados, es decir, que nunca la empresa vendedora del servicio, emitió notas de crédito para anular estos montos facturados y correspondientes a ITBIS del período 2012101, a saber: A[redacted]000001763; A[redacted]000001764; A[redacted]000001765; A[redacted]000001768; y A[redacted]000001769; planteamientos a los cuales se opone la recurrida Dirección General de Impuestos Internos a través de su escrito de defensa depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27/10/2017, arguyendo que la carga

probatoria le compete a la hoy recurrente a los fines de destruir la presunción de validez que reviste al acto administrativo atacado núm. 160-2017, razón por la que solicita rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso. 21. Tal y como se ha señalado previamente, la recurrente SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. persigue que sea revocada la determinación de la deuda tributaria al sostener que la afirmación de la administración tributaria respecto del uso duplicado de los NCF del periodo enero 2012, es errada, determinando por vía de consecuencia injustamente que los comprobantes fiscales que sustentaron las operaciones de compras de los bienes y servicios por parte de la hoy recurrente eran no válidos, esto en razón de que la recurrente demostró en sede administrativa con documentos fehacientes que dichos comprobantes fueron debidamente autorizados por la DGII y que además fueron reportados por la empresa emisora de los mismos a través del formato 607, argumentos que fueron desestimados en sede administrativa; sin embargo, este colegiado ha podido apreciar, que en sede administrativa y en sede judicial la recurrente ha utilizado disimiles argumentos para obtener la revocación de la determinación practicada por la administración tributaria, en los términos que indicaremos a continuación; a) se arguye en sede administrativa de reconsideración que no existe duplicidad en el reporte de los NCF en razón de que las primeras operaciones reportadas fueron anuladas y sustituidas por notas de crédito dejando sin efecto las primeras operaciones, las cuales fueron reportadas correctamente4 , por tanto manifiesta su inconformidad a los ajustes practicados , b) En sede judicial a través del escrito justificativo de conclusiones depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8/2/2017, sostiene la sociedad EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. que la Administración Tributaria le imputa en el cuerpo de la Resolución de Reconsideración atacada, unas supuestas notas de crédito emitidas a su favor por la sociedad GHR Dominicana para anular las operaciones pactadas mediante las facturas cuyos montos son

impugnados, es decir, que nunca la empresa vendedora del servicio, emitió notas de crédito para anular estos montos facturados y correspondientes a ITBIS del período 2012101, a saber: A[redacted]000001763; A[redacted]000001764; A[redacted]000001765; A[redacted]000001768; y A[redacted]000001769;5 argumentos con los que se desmiente la actuación de la administración tributaria y la posición que en sede administrativa mantuvo para discutir el origen de la determinación de la deuda. 22. En ese orden de ideas, resulta menester puntualizar a la recurrente EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. que tal y como arguye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los actos administrativos emanados de la administración pública se encuentran revestidos de la presunción de validez en los términos señalados por el artículo 10 de la Ley 107-136 por tanto, es obligación a cargo de la sociedad EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. probar que sus pretensiones en sede administrativa fueron diferentes a las que se indican en la resolución de reconsideración 160-20177 debiendo aportar en la especie ante esta jurisdicción de juicio, copia del escrito contentivo del recurso de reconsideración depositado en fecha 25 de septiembre del año 2014, contra la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-[redacted], a los fines de que este tribunal pueda evaluar los argumentos plasmados y dar por establecido que sus argumentos en sede administrativa fueron diferentes a los señalados en la resolución atacada, que en ausencia de este único mecanismo viable de prueba, este colegiado decide retener como ciertos los antecedentes y pretensiones descritas en la resolución de reconsideración 160-2017, rechazando por vía de consecuencia en este aspecto el recurso contencioso tributario." (sic).

13. En el desarrollo sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Conforme lo expresado, conviene indicar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 160-2017 de fecha 6 de marzo de 2017, estableciendo que al tratarse de un acto administrativo revestido de presunción de validez, era necesario aportar como único mecanismo viable de prueba una copia del escrito contentivo del recurso de reconsideración,

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

para así evaluar que los argumentos propuestos en sede administrativa fueron diferentes a los establecidos en el acto objeto de impugnación.

17. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas, puesto que estableció que el escrito contentivo del recurso de reconsideración era el único mecanismo viable de prueba para cuestionar la validez de un acto administrativo, a pesar de que dicha exigencia no se encuentra contemplada en la normativa aplicable, resultando este requerimiento una desviación del objeto del recurso contencioso tributario, limitando indebidamente la valoración de las demás pruebas presentadas, al imponer una carga procesal no prevista en la ley que originan una valoración incompleta y sesgada de la controversia afectando el equilibrio procesal de las partes.

18. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera

que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00086 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.